

Para aparatos y materiales de teléfonos

15.000.00

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

I. T. Hagner,
Paymaster, U. S. N.
Encargado de la Secretaría de Hacienda
y Comercio.
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.,
27 de Julio 1918.

ORDEN relativa a causas por inconducta y faltas graves de los funcionarios judiciales, miembros de la Cámara de Cuentas y Notarios.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 192.

G. O. Núm. 2931.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dado y promulgado la siguiente orden:

1. Desde la publicación en la GACETA OFICIAL de esta Orden Ejecutiva, podrá la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su autoridad disciplinaria, suspender temporal o indefinidamente, sin sueldo, a sus propios miembros, a los de las otras Cortes y Tribunales, a los Jueces de Instrucción y a los miembros de la Cámara de Cuentas, por causas de inconducta notoria, o de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; sea de oficio o a requerimiento del Procurador General de la República o del Secretario de Estado de Justicia; o del Secretario de Hacienda, cada uno en su caso.—Antes de aplicarse la pena, se comunicarán al acusado los cargos que existan contra él, y se le llamará a presentar su defensa, dentro de los diez días, más el término de la

distancia, calculado conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

§. Durante la existencia del Gobierno Militar, el Gobernador Militar *motu proprio*, o por iniciativa de la Secretaría de Justicia; o de la Secretaría de Hacienda, en lo que respecta a los miembros de la Cámara de Cuentas, podrá ordenar la suspensión temporal, o indefinida sin sueldo, en las mismas condiciones que la Suprema Corte de Justicia.

2. El Procurador General de la República podrá proponer al Gobierno Militar la suspensión temporal o indefinida, sin sueldo, de los Procuradores Generales y de los Procuradores Fiscales, así como la suspensión temporal, en las mismas condiciones, o la destitución de los Alcaldes, por inconducta notoria, o faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

3. Todo empleado judicial o miembro de la Cámara de Cuentas que se encontrare *sub-judice*, por crimen o por delito correccional que se castigue con pena de prisión, quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones, y dejará de percibir el sueldo, hasta que recaiga sentencia definitiva. Si fuere absuelto, será reintegrado en el cargo, y se le abonarán los sueldos que había dejado de percibir. Si fuere condenado, la suspensión adquirirá el carácter de definitiva.

§. Los procesos que se instruyan en los casos a que se contrae esta Orden Ejecutiva, deberán terminarse dentro del mes, a contar de la fecha en que fueron incoados.

4. En los casos de suspensión temporal o indefinida de cualquiera de los funcionarios judiciales a que se refieren los párrafos anteriores, la autoridad competente nombrará en comisión, si fuere necesario, a quien reemplace al funcionario suspenso, y el reemplazante cobrará sueldo.

5. Los nombramientos de los Notarios Públicos serán revocados por la Suprema Corte, en la forma que establece el Artículo 1º de esta Orden Ejecutiva para suspensión de los jueces: 1º por inconducta notoria; 2º por condena judicial a pena aflictiva e infamante, o prisión correccional por más de un mes; 3º por reincidencia en faltas en el ejercicio de sus funciones, siempre que hayan sido condenados disciplinariamente por las mismas, dos veces por lo menos; 4º por incapacidad física permanente y debidamente comprobada para el desempeño de las funciones notariales.

6. Cuando la Suprema Corte revoque el nombramiento de algún Notario, el archivo del Notario cesante será inventariado

por el Alcalde, o uno de los Alcaldes de la Común, y tres días después se procederá a la venta de acuerdo con lo que dispone el artículo 5º de la Ley del Notariado. El producto de la venta se dividirá por partes iguales entre el Notario y el Tesoro Municipal.

§. Cuando no fuere posible proceder de acuerdo con lo que dispone el artículo 5º de la Ley del Notariado por falta de Notarios, u otra causa, la Suprema Corte determinará en qué oficina deberá depositarse el archivo.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
30 de Julio, 1918.

ORDEN relativa al pago de las reclamaciones que adjudique la Comisión de Reclamaciones de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 193.

G. O. Núm. 2937.

POR CUANTO, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por la Orden Ejecutiva Número 60, con el propósito de fijar la cuantía de, y adjudicar las reclamaciones contra la República Dominicana, ha presentado un informe preliminar al Gobernador Militar con referencia a las reclamaciones presentadas y registradas, pendientes de adjudicación, de cuyo informe aparece que se han presentado más de 8800 reclamaciones, con un valor nominal de alrededor de \$15,000,000.00; y

POR CUANTO, la referida Comisión expresa la opinión de que muchas de dichas reclamaciones no serán suficientemente probadas para justificar el pago del valor nominal reclamado, de modo que es muy probable que la liquidación de los fallos dictados con referencia a dichas reclamaciones requerirá una suma mucho menor que el valor nominal de las reclamaciones presentadas; y